



BC/P N° 201

Asunción, 29 de diciembre de 2025.

ESTIMADO SEÑOR SENADOR:

En respuesta a la nota CEIMP n.° 142/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, recibida en fecha 12 de diciembre de 2025, se adjunta la nota SB.SG. N° 315/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, que fuera remitida por la Superintendencia de Bancos al Banco Nacional de Fomento (BNF). El documento se encuentra autenticado, en razón de tratarse de una copia, y se remite en un sobre cerrado, que se entregará a su secretaría; por la protección que merece la información remitida.

En el presente caso, la información requerida y proporcionada se encuentra afectada a una entidad objeto de control y se fundamenta en el cometido de vuestra Comisión, a tenor de la información y reuniones mantenidas sobre el caso. Por ende, se reúnen los presupuestos legales exigidos para remitir la documentación e información solicitadas.

Cabe significar que la información contenida en la nota remitida guarda relación con la verificación realizada por la Superintendencia de Bancos al BNF, sobre los procedimientos realizados para el débito automático a los clientes de dicho banco. La supervisión del Banco Central del Paraguay (BCP) se enmarca en el régimen jurídico aplicable a las entidades bajo su supervisión y los informes y requerimientos contienen las oportunidades de mejora que los técnicos sugieren a las entidades; como en todo proceso de supervisión focalizada.

Como está previsto en el artículo 7 inciso e) de la ley orgánica del BCP, en su versión vigente, dada la modificación producida por la ley n.° 7066/2023: *“La información que podrá ser requerida y otorgada es la relativa a las entidades financieras, no así la de las operaciones de los clientes de las mismas. El Banco Central del Paraguay, deberá responder los pedidos con toda la información requerida en documentación certificada por el presidente de la entidad, para lo cual deberá arbitrar los mecanismos para excluir las informaciones sobre las operaciones de los clientes de las entidades financieras”*.

En dicho contexto, cabe también referir que, a través de la resolución n.° 7 acta n.° 17 de fecha 31 de marzo de 2022, el Directorio del BCP ha establecido que, a los efectos de la norma antes señalada, tercero es todo aquel distinto o ajeno a los sujetos supervisados. Esto es importante porque el levantamiento del deber de secreto, para su acceso por las Comisiones de investigación del Congreso, se refiere exclusivamente a la información de las entidades financieras objeto de control.

Por dichas razones, se adjunta la documentación requerida, que contiene la información solicitada, pero la información de terceros a la entidad financiera objeto de control se encuentra testada.

Por último, se aclara que la información remitida se encuentra protegida por el deber de secreto, en los términos del *in fine* del artículo 7 de la ley orgánica del BCP, por lo que este deber se traslada y debe ser resguardado por quienes acceden a ella. Lo antedicho guarda relación y está en consonancia con lo manifestado por usted en su misiva aquí respondida.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle con nuestra mayor consideración.

Gerente General

Presidente interino

A Su Excelencia:

RAFAEL FILIZZOLA SERRA, Presidente

Comisión Especial de Investigación de la "Mafia de los pagarés"

Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.